

SEÑOR  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

REFERENCIA: **Acción de Tutela**

Accionante: **ANDERSON DAVID TABORDA TOVAR**  
Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**ANDERSON DAVID TABORDA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.067.720.085**, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la omisión de la ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR y a en ese orden de ideas solicito respetuosamente que se vincule a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.:

**I- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DEMÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo enunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que sonde rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha

comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

## **II. "ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera"**

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de nuestros derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITO CRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que ocupe el segundo lugar de las lista de elegibles que desde el día 24 de octubre de 2022 se encuentran en firme, publicadas y comunicadas a la entidad nominadora, en este caso ALCALDÍA AGUSTÍN CODAZZI - CESAR.

Resolución No. 14117 del 30 de septiembre de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 64200, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO

(MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

El día 9 de noviembre fui contactado por la Jefe de Recursos Humanos de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, Doctora BREILIS KATHERINE VELASQUEZ PERES, por medio de un correo electrónico, en dicha comunicación se nos indicó que contábamos con un término máximo de 10 días hábiles para aceptar o rechazar el cargo, a lo cual contesté el día 10 de noviembre indicando que ACEPTABA EL CARGO.

Sólo hasta el 22 de noviembre de 2022 recibí el correo electrónico con el listado de requisitos que debíamos presentar en físico en las instalaciones de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI; conforme a eso, entregó documentación el día lunes 28 de noviembre de 2022.

El jueves, 22 de diciembre de 2022 a las 11:47am solicité vía correo electrónico (enviado a [recursoshumanos@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:recursoshumanos@agustincodazzi-cesar.gov.co)) al área de Talento Humano de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR información sobre la notificación (fecha programada) a NOMBRAMIENTO al cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 64200 del proceso de nombramiento EMPLEO NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO PDET (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) periodo de prueba, ya que hasta la fecha de solicitud no se me había notificado para la firma del acta de nombramiento; ahora bien, es preciso resaltar que a la fecha de esta petición no he recibido respuesta a dicha solicitud y tampoco se ha dado cumplimiento al nombramiento por parte de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

Ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el 8 de noviembre de 2022) que tenía la entidad para realizar dicho acto administrativo de notificación del nombramiento en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el cual es mencionado también en la lista de elegibles y que norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida

la lista de elegibles.”

Finalmente, respecto de acatar y darle seguimiento al precedente jurisprudencial debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien en Sentencia 39456 de 10 de abril de 2013 M.P. José Luis Barceló, estableció que **se incurría en prevaricato por el desconocimiento del precedente.**

### **HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**PRIMERO:** Participe como Concurante en Proceso de Selección denominado 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para cargos de carrera administrativa, supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual me encuentro en los primeros lugares de las respectivas listas de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, como lo prueban las Resoluciones correspondientes.

**SEGUNDO:** Dichas listas de elegibles se encuentra en firme desde el 24 de octubre de 2022 y están debidamente publicadas, comunicadas y notificadas tanto a la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR como a los elegibles, situación que se prueba con la constancia de publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con las OPEC No. 64200 - 64205 – 60206 – 64207 - 64190 (Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto) en la página de la CNSC: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> que se anexa como prueba.

**TERCERO:** Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL en el precedente de la Sentencia T-133 de 2016, ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado.

**CUARTO:** Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo antes mencionado, los cuales está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no son una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, según lo ha señalado el

precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145):

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.(...) Pág. 145de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

**QUINTO:** El martes 08 de noviembre de 2022 se cumplieron los 10 días hábiles máximos que tenía la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR para realizar nuestro nombramiento, sin embargo solo fui contactado hasta el 9 de noviembre de 2022; así mismo por escrito manifestamos a la entidad nuestra voluntad de ACEPTAR EL CARGO, pero para la fecha de admisión de esta acción de tutela, no se ha expedido el acto administrativo conforme lo ordena el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

**SEXTO:** Otras entidades que también estaban como ofertantes de cargos en el Concurso de LA Convocatoria 2019, ya están cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como por ejemplo LOS MUNICIPIOS DE PUEBLO BELLO CESAR, CONDOTO CHOCO, ZAMBRANO BOLIVAR, ARBOLETES ANTIOQUIA, entre otros, ¿Cuál es entonces la justificación legal o normativa de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR por no haber cumplido con su mandato constitucional?

**SEPTIMO.** El acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

## PRETENSIONES:

Rogamos al Juez Constitucional de Tutela amparar nuestros derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR a que, de manera inmediata sin más dilaciones injustificadas y omisiones por fuera de derecho proceda a realizar el nombramiento de la lista de elegible conformada en la siguiente resolución:

- **Resolución No. 14115 del 30 de septiembre de 2022** por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 64206**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

## SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

## PRUEBAS

Documentales que se aportan al final en el acápite de los anexos:

- Publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), verificable en la página de la CNSC: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>
- Documentos de aceptación del cargo y prueba de recibido por parte de la entidad.
- Resolución de Lista de Elegibles.

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## NOTIFICACIONES

### **ANDERSON DAVID TABORDA TOVAR**

Correo electrónico: [anders\\_taborda@hotmail.com](mailto:anders_taborda@hotmail.com)

Teléfono: 3218574390

### **ACCIONANTE**

### **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Correo Electrónico: [alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co)

[juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co)

[recursoshumanos@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:recursoshumanos@agustincodazzi-cesar.gov.co)

Dirección: Carrera 16 No. 17 – 02 Agustín Codazzi - Cesar Teléfono: (605) 576 5733 – 314 829 0757

### **ACCIONADA**

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

### **ACCIONADA**

Agustín Codazzi – Cesar; 10 de noviembre de 2022

Señora:  
**BREILIS KATHERINE VELASQUEZ CORZO**  
Jefe de Talento Humano del Municipio Agustín Codazzi  
Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi  
Agustín Codazzi – Cesar

*Recibi*  
*Octavio Lecus*  
*15-11-2022*  
*9:50 AM*  
*Bad: 3744*  
*Folios = 1*

Asunto: ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Respetada señora Velásquez:

De manera atenta, me permito notificar la ACEPTACIÓN al cargo TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 64200 del proceso de nombramiento EMPLEO NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO PDET (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), frente a lo cual manifiesto gustoso dicha aceptación y me comprometo a ejercer fielmente mis funciones, respetando las políticas, principios, valores y estatutos que rigen la entidad.

Sin más por el momento, agradezco la atención que requiere la misma.

Cordialmente,



**ANDERSON DAVID TABORDA TOVAR**

C.C. 1.067.720.085 de Agustín Codazzi – Cesar

[anders\\_taborda@hotmail.com](mailto:anders_taborda@hotmail.com)

Celular: 3218574390



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 14117

30 de septiembre de 2022



2022RES-400.300.24-075345

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **15**, identificado con el Código OPEC No. **64200**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20181000008096** del **07 de diciembre de 2018**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.”*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “(...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)” y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20181000008096** del **07 de diciembre de 2018**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **15**, identificado con el Código OPEC No. **64200**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No.2073 de 2021<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **15**, identificado con el Código OPEC No. **64200**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	12645467	OSVEL MANUEL	SIERRA MOLINA	84.33
2	1067720085	ANDERSON DAVID	TABORDA TOVAR	82.00
3	1018430880	LAURA CECILIA	VERGARA LÓPEZ	81.50
4	1065570142	ROSA MARIA	RODRIGUEZ MORON	81.00
5	77160139	JAINER ALFREDO	PERALTA MENDOZA	79.33
6	49700442	YENNYS MARCELA	OTERO ROMERO	78.83
7	7730981	RICARDO	DURAN YOSA	78.66
8	1067814107	MARTHA LILIANA	BUSTOS ZULETA	78.17
9	77155484	JAVIER ALONSO	GUTIERREZ MURGAS	77.33
10	80090131	CARLOS ARTURO	GOMEZ LEON	76.67
11	1064793131	ALEXIS JOSE	GIL MEJIA	76.66
12	1067719126	ERICA JANETH	MUÑOZ IMBRETH	76.16

<sup>1</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 64200, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
13	1067726319	ANGIE KATERINE	PABON MARCONI	75.17
14	1065580156	RICARDO	PERDOMO SALCEDO	75.00
15	1067717477	LIZETH KARINA	ARISTIZABAL PEREZ	74.66
16	1140887845	LIZETH PAOLA	VASQUEZ WILCHEZ	74.50
17	1065623576	WILDER YESID	MANJARREZ VEGA	74.33
18	1067715109	ZULAY JISETH	GUTIERREZ GRANADOS	73.50
19	39058606	EVIS JOHANA	CUELLO DE LA ROSA	73.00
19	1067714128	NILETH ADRIANA	CARO ORTIZ	73.00
19	49696701	ELVIRA ROSA	COLLAZO GARCIA	73.00
20	56057772	NILSA DERIS	PEÑALOZA GONZALEZ	72.83
20	1067719081	YASIR ANDRÉS	ARIZA GUZMÁN	72.83
21	1065569438	ZULAY PAOLA	QUINTERO MORALES	72.33
22	1067721856	RAUL ANDRÉS	CASTRO PEÑALOZA	71.66
23	1098654603	MARIA MONICA	CALDERON CULMA	71.50
24	49797908	ADRIANA DEL CARMEN	ZUÑIGA LARA	71.33
25	1065563463	NERLYS YESENIA	ROJAS HERRERA	70.83
26	1041890044	GIAN DAVID	RUIZ RINCON	70.67
27	1067816919	FABIAN ANDRES	RAMIREZ OSUNA	70.66
28	1121043804	YEISI MAR	MOLINA BAQUERO	70.33
29	1067711315	CARLOS MIGUEL	NIÑO VARGAS	70.16
30	7600865	YAIR ENRIQUE	ARAMBULA TORRES	69.17
31	1065578348	DANELLYS TATIANA	MORA QUINTERO	69.00
31	26761354	ENNIS JHOHANA	AÑEZ CORDOBA	69.00
31	1067724033	GABRIEL JOSE	GUAITERO ROMERO	69.00
31	1065645996	ANDRY KARINA	LEAL MUÑOZ	69.00
32	1015411690	JESSICA TATIANA	LÓPEZ BARRAGÁN	68.66
33	49771391	YANIRIS	GALINDO OVIEDO	68.50
33	1065610974	YENIFER	SANCHEZ LENGUA	68.50

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 64200,** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34	12435446	EDUAR ANDRES	LARA DAVILA	68.17
35	1143234666	GERMAN ALCIDES	PEREZ MUÑOZ	68.00
36	77158476	ALVARO ALEXANDER	VILLARREAL AVILA	67.83
36	1067725862	ANDREA CAROLINA	LOPEZ PEDROZO	67.83
37	1067714313	JOSÉ ALEJANDRO	NARVAEZ MOSQUERA	67.33
37	57446893	ROSMIRA IDALIDES	CANTILLO GONZALEZ	67.33
38	1062813092	ALDIANYS ANDREINA	RODRIGUEZ OSPINO	67.00
39	42404226	ANGELA PIEDAD	ARZUAGA ARZUAGA	66.66
40	1065822804	RICARDO ANDRES	LOPEZ MAGDANIEL	66.33
41	77158173	JESUS FABIAN	PEREZ NUÑEZ	66.17
42	1067724747	CARMEN CRISTINA	SEOHUANES CERA	66.00
42	15171573	EMEL ALBERTO	MENA HERRERA	66.00
42	1062401860	LUISA MARCELA	GUERRERO BLANCO	66.00
43	1067727698	VIVIAN BEATRIZ	ARIAS MOLINA	65.66
44	1091655485	YEINNY	ARENAS RODRIGUEZ	65.49
45	1091807979	CARMEN GABRIELA	LIZCANO MONTES	64.67
46	77155492	HELMER ANTONIO	GODOY RAMIREZ	64.50
47	1062813634	DUBAN ALEJANDRO	FABREGA CERVANTES	63.99

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

**“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ocho (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 64200, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 888 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**

de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

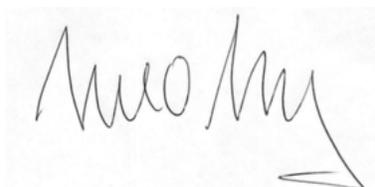
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de si firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de septiembre de 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón  
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty

